

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-078-2018

QUE DESESTIMA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L. CONTRA LAS EMPRESAS PROCESADORA VIZCAYA S.R.L., INDUSTRIAS GUIGUENA, C.XA., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, S.R.L, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L., Y OSME, S.R.L., POR LA SUPUESTA COMISION DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08 Y ORDENA SU ARCHIVO.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.** por supuestos actos de competencia desleal que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.**

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 22 de noviembre del año 2017, la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia en contra de las empresas **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, S.R.L., APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L., ESPECIAS EL MEXICANO** y **OSME, S.R.L.**, por supuestos actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño e incumplimiento a normas¹.

2. En razón de lo planteado, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de las denunciadas sobre la admisibilidad de la referida acción y en el entendido de que la denuncia formulada atribuía a las mismas la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, procedió a notificarles el escrito contentivo de la denuncia de actos de competencia desleal interpuesta en su contra por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, ante este órgano, otorgándole a cada una de las denunciadas, un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran sobre la indicada denuncia.

3. Las referidas notificaciones se efectuaron en las siguientes fechas: *(i)* El día 4 de diciembre de 2017 a las sociedades comerciales **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, S.R.L.**², **PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**³, y **OSME, S.R.L.**⁴; *(ii)* El día 6 de diciembre de 2017 a **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**⁵; *(iii)* El 12 de diciembre a **INDUSTRIAS GUIGUENA, C.XA.**⁶; *(iv)* el día 15 de diciembre de 2017, a **ESPECIAS EL MEXICANO**⁷; y, *(v)* El 20 de diciembre 2017, a **APIARIOS ELOY**⁸, vía correo certificado de INPOSDOM.

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-776-17 depositada en fecha 22 de noviembre de 2017. Folios 1-37

² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2017-1547, notificada en fecha 4 de diciembre de 2017. Folio 38

³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2017-1549, notificada en fecha 4 de diciembre de 2017. Folio 39

⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2017-1550, notificada en fecha 4 de diciembre de 2017. Folio 40

⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2017-1545, notificada en fecha 6 de diciembre de 2017. Folio 46

⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2017-1546, notificada en fecha 12 de diciembre de 2017. Folio 49

⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2017-1586, notificada en fecha 15 de diciembre de 2017. Folio 50

⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2017-1548, notificada en fecha 20 de diciembre de 2017. Folios 60-61

4. Asimismo, conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública⁹ y con el interés de analizar efectivamente la denuncia interpuesta por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva solicitó en fecha 5 de diciembre de 2017, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**¹⁰, la comprobación de si los productos indicados por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, y comercializados por las denunciadas cumplían o no con las normas vigentes sobre Registro Sanitario requerido por dicha institución y por la legislación vigente.

5. Posteriormente, en fecha 11 de diciembre de 2017, la sociedad comercial **PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**, depositó ante este órgano su escrito de respuesta a la denuncia interpuesta por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, alegando en síntesis que: *(i)* Dicha denuncia se deriva de un conflicto que posee **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, con el **Supermercado Bravo** y **OSME, S.R.L.**; *(ii)* La empresa tiene más de cinco (5) años que no comercializa Flor de Tilo, uno de los productos incluidos en la denuncia; *(iii)* Tiene un número de registro sanitario para cada producto y se encuentra en proceso de renovar sus registros; y *(iv)* Ha sufrido consecuencias comerciales provocadas por conductas de **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**¹¹

6. En fecha 19 de diciembre de 2017, la sociedad comercial a **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, solicitó una prórroga de quince (15) días para depositar su escrito con relación a la denuncia interpuesta por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**¹². En respuesta a la referida solicitud, en fecha 22 de diciembre de 2017, esta Dirección Ejecutiva le otorgó a **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, un plazo adicional de tres (3) días hábiles para que presentara sus alegatos y medios de defensa¹³.

7. Por otra parte, en fecha 20 de diciembre de 2017, **INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A.**, depositó por ante esta institución su respuesta escrita a la denuncia en cuestión, señalando que *“(...) está en proceso de actualizar su registro industrial”*; y señaló, además, que *“Con relación a la variedad de productos con un solo de registro, (...) solo se dedica exclusivamente a la comercialización de vainilla”*¹⁴.

8. De igual forma, en fecha 22 de diciembre de 2017, **ESPECIAS EL MEXICANO**, depositó por ante esta institución una comunicación contentiva de su respuesta a la denuncia incoada por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, indicando a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente: *“Por medio de la presente tenemos a bien solicitar sus buenos oficios con el fin que reciba las certificaciones inherentes de las documentaciones oficiales de los registros sanitarios que competen a nuestros productos (...)”*¹⁵.

9. En fecha 27 de diciembre de 2017, en atención a la supra indicada comunicación depositada por **ESPECIAS EL MEXICANO**, esta Dirección Ejecutiva procedió a informar a dicha empresa que no había recibido la documentación a la que hacía alusión en su comunicación y le reiteró el plazo que le había sido otorgado, a fin de que la misma depositara la documentación que entendiera pertinente para sustentar sus alegatos¹⁶.

10. En fecha 27 de diciembre de 2017, la sociedad comercial **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, depositó ante este órgano un escrito titulado “Réplica respecto a la Denuncia realizada por la Sociedad Comercial Productos Orientales S.R.L., en fecha 22 de Noviembre del 2017”, solicitando a

⁹ Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, promulgada en fecha 9 de agosto de 2012.

¹⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2017-1551, notificada en fecha 5 de diciembre de 2017. Folios 43-45

¹¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-821-17 depositada en fecha 11 de diciembre de 2017. Folio 47-48

¹² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-841-17 depositada en fecha 19 de diciembre de 2017. Folio 51

¹³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2017-1617, notificada en fecha 22 de diciembre de 2017. Folios 62 y 63

¹⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-842-17 depositada en fecha 20 de diciembre de 2017. Folio 59

¹⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-847-17 depositada en fecha 22 de diciembre de 2017. Folio 64

¹⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2017-1629, notificada en fecha 27 de diciembre de 2017. Folio 65



esta Dirección Ejecutiva que la denuncia sea desestimada, alegando en el cuerpo de su escrito que: **(i)** La abogada actuante carece calidad, por no haber sido depositado el poder de representación, ni la denuncia estar firmada por el gerente de la sociedad; **(ii)** La denunciante hace una descripción genérica de los productos alegadamente comercializados sin registro sanitario; **(iii)** El certificado de Registro Mercantil de **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, se encontraba vigente al momento de la denuncia; **(iv)** El producto “Vainilla Negra Vizcaya”, respecto del cual la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) estableció que su registro sanitario se encuentra vencido desde el 5 de febrero de 2006, no está siendo comercializado por la empresa y la denunciante no aportó ninguna prueba que demuestre que ese producto esté en el mercado actualmente; **(v)** El único producto comercializado por la empresa es “Vainilla Negra Delifruit”, el cual tiene su registro sanitario en proceso; y, **(v)** Ésta Dirección Ejecutiva no tiene competencia, atribución o facultad para declarar la violación a normas que le competen a otras instituciones públicas¹⁷.

11. En fecha 28 de diciembre de 2017, **ESPECIAS EL MEXICANO**, depositó por ante esta Dirección Ejecutiva una copia de la certificación emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, en fecha 27 de diciembre de 2018, en la que consta que los registros sanitarios correspondientes a los siguientes productos comercializados por dicha empresa, se encuentran vigentes hasta el 5 de diciembre de 2020, a saber: Canela Especies El Mexicano, Clavo Dulce Especies El Mexicano, Malagueta Especies El Mexicano y Sal Mosa¹⁸.

12. En fecha 3 de enero de 2018, la sociedad comercial **OSME, S.R.L.**, depositó por ante esta institución su comunicación de respuesta a la denuncia interpuesta por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**¹⁹ En este sentido, conviene resaltar que la indicada comunicación, fue recibida fuera del plazo otorgado por esta Dirección Ejecutiva, para que la referida denunciada se pronunciara sobre el particular, el cual venció el 18 de diciembre de 2017, por lo que los alegatos contenidos en dicho documento no fueron ponderados por este órgano instructor al momento de emitir su respuesta con relación a la procedencia de la denuncia en cuestión.

13. Asimismo, en fecha 3 de enero de 2018, y en adición a los escritos recibidos por esta Dirección Ejecutiva de parte de las supra indicadas denunciadas, la sociedad comercial **ESPECIAS TU-TUM, S.R.L.**, depositó por ante esta institución una comunicación que tampoco fue ponderada por este órgano instructor al momento de analizar la procedencia de la precitada denuncia²⁰.

14. En fecha 5 de enero de 2018, esta Dirección Ejecutiva emitió su Resolución DE-001-2018²¹, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, sin que a ese momento las sociedades comerciales **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE** y **APIARIOS ELOY** presentaran sus alegatos sobre la procedencia de la denuncia. El dispositivo de la precitada Resolución DE-001-2018 establece lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 22 de noviembre de 2017, por la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L, INDUSTRIAS GUIGUENA C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY,**

¹⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-852-17 depositada en fecha 27 de diciembre de 2017. Folios 66-84

¹⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-853-17 depositada en fecha 28 de diciembre de 2017. Folios 85-86.

¹⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-001-18 depositada en fecha 3 de enero de 2018. Folios 87-91

²⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-002-18 depositada en fecha 3 de enero de 2018. Folios 92-101

²¹ Folios 102-114



PRODUCTOS SÁNCHEZ S.R.L., y **OSME S.R.L.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, y existir indicios razonables en cuanto a conductas que pudiesen constituirse en violatorias al artículo 11 literal “f” de la Ley, y **EXCLUIR** a la empresa **ESPECIAS EL MEXICANO** del procedimiento de investigación a ser iniciado en virtud de la presente resolución, por las razones que se explican en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO: DESESTIMAR por improcedente la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 22 de noviembre de 2017, por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, en contra de las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, **INDUSTRIAS GUIGUENA C. X A.**, **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE**, **APIARIOS ELOY**, **PRODUCTOS SÁNCHEZ S.R.L.**, **ESPECIAS EL MEXICANO** y **OSME S.R.L.**, en lo que concierne a la comisión de actos de engaño constitutivos de competencia desleal, por la misma no estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o que permitan inferir la existencia de indicios razonables de violación al artículo 11, literal “a”, de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

TERCERO: RECHAZAR las conclusiones y los medios de inadmisión planteados por **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y **ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, **INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A.**, **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE**, **APIARIOS ELOY**, **PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**, y **OSME S.R.L.**, las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, a las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, **INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A.**, **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE**, **APIARIOS ELOY**, **PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**, **ESPECIAS EL MEXICANO** y **OSME S.R.L.**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

QUINTO: INFORMAR a las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, **INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A.**, **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE**, **APIARIOS ELOY**, **PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**, y **OSME S.R.L.** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.”

15. Por su parte, las notificaciones de la supra indicada Resolución DE-001-2018, fueron efectuadas en las siguientes fechas: (i) El día 10 de enero de 2018, a la sociedad comercial **PROCESADORA**



VIZCAYA, S.R.L.²²; (ii) El día 11 de enero de 2018, a las sociedades comerciales **ESPECIAS EL MEXICANO**²³, **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**²⁴, **INDUSTRIAS GUIGENA, C X A.**²⁵, **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, S.R.L.**²⁶, **PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**²⁷ y **OSME, S.R.L.**²⁸; (iii) El día 12 de enero de 2018, a la sociedad comercial **APIARIOS ELOY**²⁹; y, (iv) El día 15 de enero de 2018, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**³⁰.

16. Asimismo, en fecha 15 de enero de 2018, la sociedad comercial **ESPECIAS EL MEXICANO**, depositó ante esta Dirección Ejecutiva copia de la Declaración Jurada de Traspaso y Descargo de Derecho de los Registros de los Nombres Comerciales **SAL MOSA** y **ESPECIAS EL MEXICANO (MIXTA)** de **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, S.R.L.** al señor Marino Paulino Ramos³¹.

17. Posteriormente, en fecha 6 de febrero de 2018, la sociedad comercial **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, depositó ante esta Dirección Ejecutiva su escrito de contestación a la denuncia interpuesta por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, alegando en síntesis que: “**1. PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., se encuentra en proceso de renovación de los permisos sanitarios correspondientes; 2. PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., no tiene ninguna ventaja competitiva significativa sobre los agentes del mercado y no ha causado ningún perjuicio a los agentes del mercado en especial a PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.; 3. PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., se encuentra en iguales condiciones que todos los agentes del mercado incluso igual a PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L., toda vez que según han demostrado, tienen los Registros Sanitarios Vencidos; 4. (...) el proceso para adquirir o renovar los permisos sanitarios establece trabas a la competencia y a la libre empresa, ya que PROCOMPETENCIA ordenó la realización de un informe para la simplificación de los trámites según Resolución No. 007-2017**”³². Asimismo, solicitó “Que se ordene incluir en la investigación a **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, a fin de que **PRO-COMPETENCIA** pueda comprobar que tienen sus registros sanitarios vencidos, lo que demostrará que todos los agentes del mercado están en las mismas condiciones y, en consecuencia, no tienen ninguna ventaja competitiva sobre los otros agentes del mercado”³³.

18. En fecha 7 de febrero de 2018, esta Dirección Ejecutiva hizo una devolución formal a **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**³⁴, de veintinueve (29) recibos de ingreso y comprobantes de recepción emitidos por **DIGEMAPS**, originales que, por error involuntario de la depositante, se encontraban incluidos en el Escrito de Contestación, depositado por dicha denunciada en fecha 6 de febrero de 2018, ante esta Dirección Ejecutiva.

19. En fecha 8 de febrero de 2018, esta Dirección Ejecutiva notificó a **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**³⁵, el “Escrito de Contestación” depositado ante esta institución por la denunciada

²² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0013, notificada en fecha 10 de enero de 2018. Folios 119-120

²³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0011, notificada en fecha 11 de enero de 2018. Folio 121

²⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0012, notificada en fecha 11 de enero de 2018. Folio 122

²⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0014, notificada en fecha 11 de enero de 2018. Folio 123

²⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0015, notificada en fecha 11 de enero de 2018. Folio 124

²⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0017, notificada en fecha 11 de enero de 2018. Folio 125

²⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0018, notificada en fecha 11 de enero de 2018. Folio 126

²⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0016, notificada vía correo electrónico en fecha 12 de enero de 2018; y según consta en correo certificado del INPOSDOM en fecha 16 de enero de 2018. Folios 127 y 132

³⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0023, notificada en fecha 15 de enero de 2018. Folios 128-129

³¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-027-18 depositada en fecha 15 de enero de 2018. Folios 130-131

³² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-064-18 depositada en fecha 6 de febrero de 2018. Folio 133-175

³³ Ídem

³⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0106, notificada en fecha 7 de febrero de 2018. Folios 176-179

³⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0115, notificada en fecha 8 de febrero de 2018. Folio 180

PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., para que la misma se pronunciara con relación a los argumentos esbozados en dicho escrito.

20. En fecha 12 de febrero de 2018, venció el plazo de veinte (20) días hábiles contemplado en el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, para que las denunciadas **INDUSTRIAS GUIGENA, C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, S.R.L., PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L., OSME, S.R.L.** y **APIARIOS ELOY**, presentaran sus escritos de contestación contentivos de sus argumentos y medios de defensa, sin que esta Dirección Ejecutiva recibiera dentro del plazo establecido, ningún escrito por parte de dichos agentes económicos.

21. En fecha 1º de marzo de 2018, **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.** depositó ante esta institución un “Escrito de réplica” en respuesta al precitado documento presentado por **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, concluyendo de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Que sean desestimadas cada una de las peticiones esbozadas en el Escrito de Contestación de fecha 06 de febrero de 2018, depositado por la sociedad **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, en ocasión a la Resolución 001-2018, de fecha 06 de enero de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente motivo. **SEGUNDO:** Comprobar con las pruebas que hemos aportado, que la sociedad **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, se encuentra en pleno cumplimiento con las normas que rigen la materia. **TERCERO:** Continuar con el proceso de investigación ordenado mediante la resolución No. 001-2018, de fecha 06 de enero de 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), contra las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., INDUSTRIAS GUIGENA C.POR A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ S.R.L., ESPECIAS EL MEXICANO Y OSME S.R.L.**, por violación Artículo 11, incisos A y F, de la Ley 42-08, Sobre la Defensa de la Competencia”³⁶.

22. A los fines de realizar las diligencias probatorias concernientes al presente caso, en fecha 16 de marzo de 2018, esta Dirección Ejecutiva, remitió a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**³⁷, institución competente para velar por el cumplimiento de los preceptos legales concernientes a registros sanitarios, una comunicación de solicitud de comprobación de que los productos listados en la denuncia de **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.** y alegadamente comercializados por las empresas **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, S.R.L., APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.** y **OSME, S.R.L.**, así como por la misma denunciante, cumplan o no con las normas que obligan a tener Registro Sanitario a los fines de comercializar productos, a saber:

³⁶ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-117-18 depositada en fecha 1º de marzo de 2018. Folios 181-206

³⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0298, notificada en fecha 16 de marzo de 2018. Folios 207-208



<ul style="list-style-type: none"> • Canela entera • Canela molida • Nuez moscada • Jengibre deshidratado • Hojas de laurel • Comino molido • Canelilla • Mostaza negra • Bicarbonato de sodio • Ajo deshidratado • Flor de tilo • Malagueta • Polvo de hornear • Bija molida 	<ul style="list-style-type: none"> • Pimentón dulce • Alumbre en polvo • Hojas de sen • Eneldo en hojas • Nuez moscada molida • Cilantrito molido • Ajonjolí • Pimienta verde • Clavo dulce • Orégano molido • Mostaza amarilla • Jengibre en polvo • Pimienta rosada • Manzanilla 	<ul style="list-style-type: none"> • Pimienta • Eneldo en semillas • Apio en semillas • Apio en polvo • Curry • Pimienta molida • Glutamato de sodio • Anís dulce • Incienso • Comino • Orégano • Miel
---	--	--

23. En fecha 21 de mayo de 2018, esta Dirección Ejecutiva realizó una reiteración de la solicitud cursada en fecha 16 de marzo de 2018 a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**³⁸, relativa a la comprobación de que los productos enunciados en la denuncia de **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, cumplían o no con las normas que obligan a tener Registro Sanitario a los fines de comercializar productos.

24. Posteriormente, y en razón de que este órgano instructor continuaba sin recibir respuesta de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, en fecha 31 de julio de 2018, esta Dirección Ejecutiva, reiteró nueva vez las solicitudes de colaboración efectuadas en fechas 16 de marzo de 2018 y 21 de mayo de 2018 a dicha institución³⁹, respectivamente, en el marco del procedimiento de investigación iniciado en virtud de la Resolución núm. DE-001-2018, requiriendo a la misma la comprobación de que los productos enunciados en la denuncia de **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, cumplían o no las normas que obligan a tener Registro Sanitario a los fines de comercializar productos.

25. En seguimiento a las diversas solicitudes efectuadas a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**, y en vista de que este órgano instructor no había recibido respuesta alguna al respecto, en fecha 24 de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva solicitó una reunión a la citada entidad, a los fines de explicarle el objetivo y alcance del procedimiento de investigación en cuestión y el importante papel de **DIGEMAPS** en éste.⁴⁰

26. En atención a la referida solicitud, en fecha 16 de noviembre de 2018, parte del equipo de esta Dirección Ejecutiva, a cargo de la instrucción del presente caso, sostuvo una reunión relativa al procedimiento de investigación en cuestión, con los encargados de la Unidad Legal y la Unidad de Alimentos de **DIGEMAPS**⁴¹, con el interés anteriormente señalado. En dicha reunión dichos representantes de **DIGEMAPS** se comprometieron en remitir en el corto plazo la respuesta de esa entidad a la solicitud formulada por **PRO-COMPETENCIA** en fecha 16 de marzo de 2018, la cual fue reiterada en varias ocasiones como consta en parte anterior de estos antecedentes de hecho.

27. Sin embargo, a esta fecha no se recibió ninguna respuesta de **DIGEMAPS**, lo que motivó que este órgano instructor decidiera poner fin a la fase de instrucción, considerando la proximidad del vencimiento del plazo contemplado en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, a estos fines, y poder

³⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0492, notificada en fecha 21 de mayo de 2018. Folios 210-211

³⁹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0899, notificada en fecha 31 de julio de 2018. Folios 212-213

⁴⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1024, notificada en fecha 24 de octubre de 2018. Folios 215-218

⁴¹ Cfr. Hoja de "Registro de Participación Actividades", de DIGEMAPS, Cód. MSP-FRAP-001. Folio 219

otorgarle a las partes involucradas en el procedimiento de investigación la oportunidad de pronunciarse sobre los elementos probatorios recabados por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** durante el mismo.

28. En consecuencia, en fecha 6 de diciembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva informó a las denunciadas **APIARIOS ELOY**,⁴² **OSME, S.R.L.**,⁴³ **PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**,⁴⁴ **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE S.R.L.**,⁴⁵ **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**,⁴⁶ e **INDUSTRIAS GUIGUENA, C X A.**⁴⁷, que contaban con un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del 10 de diciembre de 2018, para que las mismas formularan sus alegatos sobre las pruebas recabadas en el expediente relativo al procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-001-2018. La referida notificación también fue realizada a **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, en su calidad de denunciante, en fecha 7 de diciembre de 2018.⁴⁸

29. En fecha 10 de diciembre de 2018, accedieron al expediente la abogada apoderada de **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**⁴⁹, así como el señor Domingo Antonio Fermín, por parte de **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE S.R.L.**⁵⁰ quienes consultaron la carpeta física del expediente y solicitaron determinadas copias de algunos documentos contenidos en la misma, las cuales les fueron entregadas según consta en los respectivos acuses de recibo que reposan en el expediente.

30. Asimismo, en fecha 17 de diciembre de 2018, accedió al expediente en cuestión, el abogado apoderado de **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, quien luego de revisar la carpeta física del mismo y solicitaron determinadas copias de algunos documentos contenidos en éste, las cuales les fueron entregadas según consta en acuse de recibo que reposa en el expediente.⁵¹

31. En fecha 18 de diciembre de 2018, **INDUSTRIAS GUIGUENA, C X A.**, depositó una comunicación por ante **PRO-COMPETENCIA**, mediante la cual indica sendas dificultades que ha enfrentado para remitir a este órgano instructor "(...) *la Documentación que avale nuestro Registro en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (...)*".⁵²

32. Por su parte, en fecha 19 de diciembre de 2018, **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, depositó una comunicación por ante **PRO-COMPETENCIA**, mediante la cual, solicitó a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente "*ÚNICO: Que tengáis a bien disponer que el plazo otorgado conforme a la comunicación del 6 de diciembre de 2018, sean (sic) contados a partir del 17 de diciembre del 2018, fecha en la cual recibimos la documentación de ustedes, la cual debemos responder, por lo que el plazo de 10 días hábiles deben de constar (sic) a partir de la fecha en la que se recibido (sic) la documentación.*"⁵³

33. En fecha 21 de diciembre de 2018, este órgano instructor respondió el requerimiento anteriormente indicado, explicando a **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, los motivos que imposibilitaban que esta Dirección Ejecutiva otorgase una prórroga al plazo máximo de diez (10) días contemplado en el literal "d" del artículo 44 de la Ley núm. 42-08 y concedido por este órgano

⁴² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1335, notificada en fecha 6 de diciembre de 2018. Folio 220

⁴³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1336, notificada en fecha 6 de diciembre de 2018. Folio 221

⁴⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1337, notificada en fecha 6 de diciembre de 2018. Folio 222

⁴⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1338, notificada en fecha 6 de diciembre de 2018. Folio 223

⁴⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1339, notificada en fecha 6 de diciembre de 2018. Folio 224

⁴⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1340, notificada en fecha 6 de diciembre de 2018. Folio 225

⁴⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1341, notificada en fecha 7 de diciembre de 2018. Folio 226

⁴⁹ Folio 227

⁵⁰ Folio 228

⁵¹ Folio 229

⁵² Comunicación identificada con el código de recepción C-956-18, de fecha 18 de diciembre de 2018. Folio 230

⁵³ Comunicación identificada con el código de recepción C-961-18, de fecha 19 de diciembre de 2018. Folio 231



instructor en su totalidad a dicha denunciada, mediante comunicación de fecha DE-IN-2018-1339, notificada a dicha sociedad comercial en fecha 6 de diciembre de 2018.⁵⁴

34. De igual forma, en fecha 21 de diciembre de 2018, **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, depositó por ante esta institución el documento con el asunto: “Escrito de Contestación al escrito de réplica (sic) depositado el 1 de marzo de 2018 por PRODUCTOS ORIENTE SRL”, concluyendo de la manera siguiente: “**PRIMERO: DESESTIMAR la INVESTIGACIÓN** realizada por Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mediante la resolución No. 001-2018, en fecha 9 de enero del 2018, en todas sus partes, en lo respecta (sic) la entidad comercial, **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, en virtud de lo siguiente: 1. Que los permisos sanitarios se encuentran en proceso de renovación. 2. Que no tiene ninguna ventaja competitiva significativa sobre los demás agentes del mercado y no ha causado ningún perjuicio a los demás agentes del mercado en especial a **PRODUCTOS ORIENTE SRL**. 3. Que se encuentran en iguales condiciones que todos los agentes del mercado incluso igual a **PRODUCTOS ORIENTE S.R.L.**, toda vez que hemos demostrado, tienen los Registros Sanitarios Vencido (sic). 4. Que comercializar los productos con registros vencidos, cuando ha sido solicitado (sic) la renovación, es una práctica común y, reconocida por todas las instituciones y practicada por los demás agentes del mercado, inclusive por **PRODUCTOS ORIENTE S.R.L.** 5. Y finalmente por que (sic) el proceso para adquirir o renovar los permisos sanitarios establece trabas a la competencia y libre empresa, ya que PRO-COMPETENCIA ordenó la realización de un informe para la simplificación de los trámites según Resolución No. 007-2017. **SEGUNDO:** Que se ordene incluir en la investigación a **PRODUCTOS ORIENTE SRL**, a fin de que **PROCOMPETENCIA** pueda comprobar que tienen sus registros sanitarios vencidos, lo que demostrará que todos los agentes económicos del mercado están en las mismas condiciones y en consecuencia no tienen ninguna venta competitiva sobre los otros agentes del mercado.”⁵⁵

II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que “El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50 que “El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de

⁵⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1415, notificada en fecha 21 de diciembre de 2018. Folios 233-234

⁵⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-966-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2017. Folios 243-244



las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** Los abusos de posición dominante; así como **(iii)** Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, en su denuncia sobre la alegada comisión de actos de competencia desleal, argumenta que sus competidores, **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., INDUSTRIAS GUIGUENA C. X A, DISTRIBUIDORA CASA POPEYE S.R.L., APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L., ESPECIAS EL MEXICANO y OSME, S.R.L.**, se encuentran *“importando, comercializando, distribuyendo y/o vendiendo sin el debido proceso sanitario (...)”*⁵⁶, asimismo arguye que *“En el caso que nos ocupamos (sic) nos encontramos con etiquetas que contiene (sic) una información equivocada, ya que, aparte de tener otras falta (sic), contienen un registro sanitario en su etiqueta que no se encuentra vigente, y que también es utilizado para distintos productos; cuando deberían (sic) cada producto tener su propio registro sanitario”*⁵⁷;

CONSIDERANDO: Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”*⁵⁸;

CONSIDERANDO: Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *“protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”*⁵⁹;

CONSIDERANDO: Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles⁶⁰;

⁵⁶ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-776-17 depositada en fecha 22 de noviembre de 2017, pág. 2, Folio 3.

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 8. Folio 9,

⁵⁸ Convenio de París para la propiedad intelectual, del 20 de marzo de 1983, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, artículo 10bis.

⁵⁹ Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal. P. 64. Editora La ley.

⁶⁰ Contreras, Oscar. *La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena*. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3jyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtxkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false



CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

CONSIDERANDO: Que si bien la denunciante argumentó que las denunciadas estaban cometiendo alegados actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño y de incumplimiento a normas conforme lo prohíben los literales “a” y “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, en la Resolución núm. DE-001-2018, cuyo dispositivo se transcribió en los antecedentes de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva solo admitió la denuncia en lo concerniente a la posible existencia de actos competencia desleal por incumplimiento a normas, tipificados en el referido artículo 11 literal “f”, en lo concerniente a la normativa sobre registros sanitarios, sin que dicha resolución fuera recurrida por la denunciante dentro de los plazos establecidos para tales fines;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08, dispone que *“Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida, constituye competencia desleal **prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad**, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos **la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores** como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”*;

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de tipificación de un acto de competencia desleal por incumplimiento a normas exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** La comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y **b)** La ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características, *(i)* Ser significativa y, *(ii)* Generar un perjuicio a los competidores;

CONSIDERANDO: Que en congruencia con lo planteado, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, en su Resolución Núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que: *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente”*⁶¹;

CONSIDERANDO: Que según apuntó **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, en el cuerpo de su denuncia, las denunciadas se encuentran violando la Ley General de Salud, núm. 42-01, y la NORDOM 53, al comercializar, distribuir y/o importar productos sin el debido registro sanitario y sin los requisitos de etiquetado correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la violación a la **NORDOM 53**, relativa a los requisitos de etiquetado de productos preenvasados, conviene destacar que la denunciante, indicó que se estaba infringiendo dicha normativa en tanto las etiquetas incluidas en los productos en cuestión, contenían información sobre registros sanitarios vencidos o usados para varios productos, por lo que según los referidos argumentos dicha conducta se derivaría del incumplimiento mismo a las regulaciones sobre registro sanitario, en consecuencia esta Dirección Ejecutiva, tal como fue señalado en la Resolución núm. 001-2018, que dio inicio al procedimiento de investigación en cuestión, durante el

⁶¹ P. 1. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>



referido procedimiento se enfocaría en determinar principalmente si existía o no una ventaja competitiva resultante del incumplimiento a normas sobre registro sanitario, una vez que la autoridad competente comprobara el incumplimiento a la norma en cuestión;

CONSIDERANDO: Que, en el sentido anterior, vale señalar además, que el marco reglamentario general sobre registro sanitario y etiquetado, se encuentra en el **Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, contenido en el Decreto núm. 528-01 de fecha 14 de mayo de 2001**, el cual señala en su artículo 384 que *“sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, no podrán publicarse, almacenarse, transportarse, poseerse, importarse, elaborarse, venderse o suministrarse al público para su consumo, los productos a los que se refiere este Reglamento, existiendo la misma prohibición para aquellos que hubiesen sido rechazados”*⁶²;

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** fue creada por el Decreto núm. 82-15 del 6 de abril de 2015, bajo la dependencia del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)**, como el organismo competente en materia de regulación, control, fiscalización y vigilancia de medicamentos, productos sanitarios, alimentos, bebidas, cosméticos, productos de higiene personal, del hogar y para procesos industriales, tecnologías y materiales de uso humano, que se consumen o utilizan en la prestación de los servicios de salud y/o en la alimentación, así como también del control de los establecimientos, actividades y procesos que se derivan de la materia, incluyendo el cumplimiento de lo establecido en el Decreto núm. 528-01 relativo a registros sanitarios;

CONSIDERANDO: Que tal como se ha indicado previamente, el primer elemento a verificar para la configuración de la conducta prohibida es la certeza del incumplimiento de la norma en cuestión, por parte de la autoridad competente;

CONSIDERANDO: Que, como ha indicado esta Dirección Ejecutiva, la comprobación de la existencia de actos de competencia desleal vinculados al incumplimiento de normas, se puede producir sí y sólo sí, las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquellas que presumiblemente han contrariado las denunciadas, determinan a través de los mecanismos dispuestos en sus respectivas normativas, que efectivamente las mismas han sido violadas e incumplidas; que, en este caso particular, conforme lo dispone el citado Decreto núm. 82-15, corresponde a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, dependencia del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)**, verificar el cumplimiento de la normativa relativa a la regulación, control, fiscalización y vigilancia de medicamentos, productos sanitarios, alimentos, bebidas, cosméticos y demás productos que se consumen o utilizan para la salud y alimentación;

CONSIDERANDO: Que, analizando jurisprudencia comparada podemos verificar que, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú se ha pronunciado al respecto y afirma que *“la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas requiere una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que verifique una infracción al marco legal cuya vigilancia le ha sido encomendada”*⁶³;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva, ha compartido plenamente el criterio de la jurisprudencia comparada, tal como se puede constatar en las Resoluciones DE-005-2017 y DE-001-2018, de fechas 2 de mayo de 2017 y 5 de enero de 2018, respectivamente, dictadas por esta Dirección Ejecutiva, en las cuales este órgano instructor hizo propio el supraindicado criterio. En

⁶² Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, Decreto Núm. 528-01.

⁶³ RESOLUCIÓN N° 0493-2004/TDC-INDECOPI. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>



congruencia con dicho planteamiento, la determinación de la violación a las normas de registro sanitario es competencia exclusiva de la **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)** a través de su **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**;

CONSIDERANDO: Que, pese a las diligencias y requerimientos efectuados durante la fase de instrucción y los plazos establecidos para tales fines, esta Dirección Ejecutiva no recibió por parte de la autoridad competente la certeza de que las denunciadas hayan incumplido o no las normas relativas a registro sanitario; por lo que no está en condiciones de verificar la existencia de una ventaja competitiva significativa y de un perjuicio ocasionado a los competidores, derivado de un incumplimiento a normas, tal como lo dispone la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que como se evidencia en los antecedentes fácticos de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de la referida institución, en las fechas: 5 de diciembre de 2017, 16 de marzo de 2018, 21 de mayo de 2018 y 31 de julio de 2018, respectivamente, con el objetivo de que ésta verifique si en efecto existe una violación a sus normas que consecuentemente le permita a esta Dirección Ejecutiva determinar la existencia de una ventaja competitiva derivada de dicho incumplimiento, y por ende si se configura una violación al artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, tomando en cuenta la determinación que a tales fines realice dicha entidad;

CONSIDERANDO: Que además de las solicitudes de colaboración indicadas, en fecha 24 de octubre de 2018, este órgano instructor requirió una reunión a las autoridades de **DIGEMAPS**, con el objetivo de explicar a dicha entidad el objeto y alcance del procedimiento en cuestión y el papel de **DIGEMAPS** en el mismo,⁶⁴ la cual se sostuvo en fecha 16 de noviembre de 2018, sin embargo, a pesar de ello, al momento de emisión de la presente resolución esta Dirección Ejecutiva no ha recibido la correspondiente respuesta de dicha institución;

CONSIDERANDO: Que, sin la determinación del incumplimiento de una norma por parte de la autoridad competente en la materia, que en este caso particular corresponde a **DIGEMAPS**, esta Dirección Ejecutiva queda imposibilitada de pronunciarse sobre la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, que es lo que configura el acto de competencia desleal, conforme las disposiciones del literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08; criterio que previamente fue aplicado por este órgano instructor en la Resolución núm. DE-021-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, a propósito de un caso en el cual no fue recibida en tiempo hábil la respuesta de la referida institución, lo que impidió que esta Dirección Ejecutiva pudiera pronunciarse sobre la existencia o no de una ventaja competitiva, resultante de un alegado incumplimiento cuya verificación, como se ha reiterado, corresponde a **DIGEMAPS**- autoridad con competencia legal para ello-, no pudiendo este órgano instructor autoatribuirse competencias que por mandato legal han sido otorgadas a otras instituciones.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley núm. 42-08, el procedimiento de instrucción por parte de la Dirección Ejecutiva puede resultar en: **(i)** Un informe de instrucción remitido al Consejo Directivo, contenido de las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación jurídica correspondiente y la responsabilidad de los autores, cuando este órgano entienda que el caso tiene mérito; o bien en **(ii)** Una resolución de desestimación, cuando no haya sido posible acreditar la existencia de las prácticas prohibidas⁶⁵;

⁶⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1024, notificada en fecha 24 de octubre de 2018. Folio 218

⁶⁵ Cfr. Artículo 43, numerales 1 y 2, Ley núm. 42-08



CONSIDERANDO: Que si bien, tanto la denunciante como algunas de las denunciadas, han aportado elementos probatorios en aras de atribuirse recíprocamente inconductas constitutivas de competencia desleal por incumplimiento de normas, es importante esclarecer que el suministro de los mismos a este órgano de instrucción, no sustituye o pudiera servir para suplir la determinación del incumplimiento a normas, cuyo dictado concierne en cualquier caso a las autoridades competentes, en este caso a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)**;

CONSIDERANDO: Que en efecto, la denunciante **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, conjuntamente con su escrito de réplica de fecha 1º de marzo de 2018, depositó sendas copias de comprobantes de solicitudes efectuadas por dicha sociedad en el año 2017, a **DIGEMAPS** correspondientes a renovaciones de Registros Sanitarios⁶⁶ que incluyen varios de los productos enunciados en su denuncia y también comercializados por ésta, sobre los cuales la propia denunciante ha indicado que se encuentran en proceso de renovación por ante **DIGEMAPS**, de lo que se evidencia que al momento de efectuar la denuncia y de depositar dicho escrito, la misma si bien había efectuado la solicitud de renovación a la autoridad competente, no contaba con registros sanitarios vigentes para comercializar los productos en cuestión⁶⁷; de lo cual se podría colegir que se encontraba en similar posición que las denunciadas;

CONSIDERANDO: Que en el sentido anterior, se centraron principalmente los alegatos vertidos por la denunciada **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, en su escrito depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en el marco del período consagrado en el literal “d” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, cuyo plazo máximo de diez (10) fue otorgado por esta Dirección Ejecutiva a cada una de las partes involucradas en el procedimiento en cuestión para que éstas se pronunciaran sobre las pruebas recabadas durante la investigación, como se hace constar en los antecedentes fácticos de esta resolución. Al respecto, **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, indicó en el referido escrito que: *“(…) nadie puede prevalecerse de su propia falta para obtener beneficios”, en la especie, la sociedad PRODUCTOS ORIENTE S.R.L. (...) establece que solicitaron la renovación de dieciocho (18) permisos sanitarios una vez le fueron vencidos, sin embargo, los mismos están en proceso de renovación, lo que implica que no lo han obtenido y por tanto, están comercializando sin los permisos sanitarios vigentes. 13. En tal sentido, la sociedad PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L, está incumpliendo en la misma falta y forma que desean imputarnos*”,⁶⁸

CONSIDERANDO: Que, no obstante, el análisis de estos casos, conforme lo ha establecido la jurisprudencia comparada, requiere que se demuestre aparte del incumplimiento de las normas, el hecho de que el supuesto infractor ha obtenido una ventaja anticompetitiva resultante del incumplimiento de la normativa, lo cual le permite una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja significativa a que se refiere el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08 *“no puede presumirse ni se produce automáticamente por el hecho de infringir la norma, lo que no reviste carácter desleal”*⁶⁹;

CONSIDERANDO: Que, directamente relacionado con el argumento anteriormente señalado, **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.** solicitó que esta Dirección Ejecutiva ordenara la inclusión de **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L** en el presente procedimiento, a fin de que se comprobara que los registros sanitarios de la denunciante también se encuentran vencidos⁷⁰; que, sin embargo, para que esta Dirección Ejecutiva pudiese ampliar el alcance del procedimiento de investigación que nos ocupa, mediante la inclusión de un nuevo agente económico investigado, **PROCESADORA**

⁶⁶ Cfr. Folios 190-206

⁶⁷ Cfr. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-117-18 depositada en fecha 1º de marzo de 2018. Folio 183

⁶⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-966-18 depositada en fecha 21 de diciembre de 2017. Folio 240

⁶⁹ Cfr Sentencia Civil N° 512/2005, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 226/1999 de 24 de Junio de 2005

⁷⁰ Cfr. Comunicación identificada con el núm. C-966-18, Folio 244



VIZCAYA, S.R.L. debió interponer el correspondiente recurso de reconsideración a la Resolución núm. DE-001-2018, que ordenó el inicio del presente procedimiento y determinó los agentes económicos sujetos de investigación, lo cual no ocurrió, por lo que procede desestimar por extemporáneo dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2018, la denunciada **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.** argumenta que **PRO-COMPETENCIA** “no tiene competencia para conocer de cualquier violación al registro sanitario, pues es al Ministerio de Estado de Salud Pública conforme a la Ley General de Salud y sus Reglamentos, por lo que en este aspecto esta institución no tiene calidad ni competencia para conocer de la violación señalada, si es que la hubiere”⁷¹;

CONSIDERANDO: Que, tal como hemos desarrollado en parte anterior de esta resolución, para que se configure el ilícito contemplado en el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, relativo a actos de competencia desleal por incumplimiento de normas, deben verificarse dos elementos: *i)* El incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente, que en este caso particular, dicha determinación es competencia exclusiva de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)** en el marco de sus respectivas atribuciones; y, *ii)* La determinación de la existencia de una ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, cuya competencia recae sobre **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, es preciso aclarar que el objeto del presente procedimiento nunca ha sido determinar el incumplimiento de normas de registro sanitario, como mal argumenta **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, sino que, a partir de la verificación del alegado incumplimiento por parte de la autoridad competente, esta Comisión es el órgano competente para determinar la existencia de una ventaja competitiva derivada de dicho incumplimiento en los términos del precitado artículo 11 de la Ley núm. 42-08; que, en tal virtud, procede rechazar por improcedente y mal fundado dicho argumento presentado por **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, ante el hecho de que los elementos probatorios aportados por las partes permiten inferir que las conductas denunciadas constituyen una práctica generalizada en el mercado al que pertenecen tanto la denunciante como las denunciadas, lo cual dificulta también que se pueda valorar una supuesta deslealtad en los términos del artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, cuando las normas que se denuncian como infringidas son alegadamente incumplidas de manera generalizada⁷²; en especial, cuando la propia denunciante ha aportado elementos que permiten colegir que al momento de efectuar su denuncia, tampoco dicha empresa contaba con los registros sanitarios requeridos vigentes.

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo expuesto, en particular tomando en cuenta el reconocimiento de la denunciante de que los registros sanitarios de ciertos productos, incluidos en la denuncia, se encontraban en proceso de renovación por parte de ésta y dado que en el marco del procedimiento de investigación efectuado por esta Dirección Ejecutiva no se recabaron elementos que permitan verificar de forma irrefutable la configuración de la alegada práctica prohibida, máxime cuando este órgano instructor no recibió la certeza de la autoridad competente de que exista algún incumplimiento a la norma alegada, derivado de la comercialización de productos sin el debido

⁷¹ *Ob cit* Comunicación identificada con el núm. C-966-18, Folio 237

⁷² Sobre el particular, el Tribunal Supremo español ha dejado sentada la doctrina de que las disposiciones sobre competencia desleal por infracción de normas, no puede aplicarse contra un competidor cuando la norma que se aduce como infringida es generalizadamente incumplida, porque en tales circunstancias, la par conditio concurrentium no se ve afectada. *Cfr* Sentencia Civil Nº 304/2017, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 2225/2014 de 24 de mayo de 2017



registro sanitario, procede que esta Dirección Ejecutiva dicte una resolución de desestimación, por no haber sido posible acreditar durante el procedimiento de instrucción llevado a cabo por éste órgano, la existencia de una ventaja competitiva obtenida como consecuencia del supuesto incumplimiento de normas denunciado, como al efecto lo dispone el citado numeral 2 del artículo 43 de la Ley núm.42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (**PRO-COMPETENCIA**), promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley General de Salud, núm. 42-01, promulgada el 8 de marzo de 2001;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, promulgada en fecha 9 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, aprobado mediante el Decreto núm. 528-01, de fecha 14 de mayo 2001;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.** contra las empresas **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., INDUSTRIAS GUIGUENA, S.R.L., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L., ESPECIAS EL MEXICANO y OSME, S.R.L.**, recibida en fecha 22 de noviembre del año 2017;

VISTO: El “Escrito de contestación Resolución No. 001-2018”, depositado por **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, en fecha 6 de febrero de 2018;

VISTO: El “Escrito de réplica”, depositado por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, en fecha 1º de marzo de 2018;

VISTO: El “Escrito de Contestación al escrito de réplica (sic) depositado el 1 de marzo 2018 por **PRODUCTOS ORIENTE SRL**”, depositado por **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, en fecha 21 de diciembre de 2018.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 22 de noviembre de 2017, por la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., INDUSTRIAS GUIGUENA,C.X.A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, S.R.L., APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L. y OSME, S.R.L.**, por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva de la **COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, la existencia de prácticas prohibidas conforme las disposiciones del literal “f” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-



08; y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente de instrucción correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, a las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, **INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A.**, **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE S.R.L.**, **APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.** y **OSME, S.R.L.**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva